

COLEGIO DE INGENIEROS
de la Provincia de Buenos Aires
CONSEJO SUPERIOR

RESOLUCION N° 1219

Expediente N° 1855

LA PLATA, 18 de octubre de 2016

VISTO:

La Ley N° 18.284 que establece la vigencia de las normas higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial contenidas en el Código Alimentario Argentino, su decreto Reglamentario N° 2.126/71 y modificatorias, el Decreto N° 815/99 y modificatorias que estableció el Sistema Nacional de Control de Alimentos, la Ley N° 10.416 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 18.284 y modificatorias establece en su artículo 1° que toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendan, espongan, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios se debe ajustar a sus previsiones.

Que a su turno el artículo 4° establece que todos los alimentos, condimentos, bebidas o sus materias primas y los aditivos alimentarios que se elaboren, fraccionen, conserven, transporten, expendan o espongan, deben satisfacer las exigencias del Código.

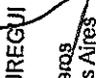
Que en línea con lo expuesto el artículo 4° impone que cuando lo disponga la autoridad sanitaria nacional, en razón de la naturaleza o complejidad de los productos, las actividades comprendidas en los Artículos 1° y 2° de ese cuerpo normativo deberán ser realizadas con la dirección técnica de un profesional autorizado;

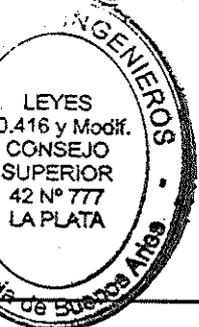
Que por otra parte el art. 3 del Decreto N° 2.126/71 y modificatorias establece que a los efectos de la autorización que debe otorgar la autoridad de aplicación a todo alimento elaborado y no definido por el Código Alimentario, (Artículo 3° de la Ley N° 18284) deberá contarse con director técnico;

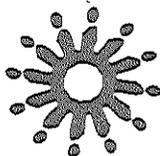
Que el artículo 16 del Código Alimentario establece que el titular de Fábricas y Comercios de Alimentación debe proveer que no se realicen procesos de elaboración sin la presencia del director técnico, cuando correspondiere, enumerando el artículo 17 las tareas que debe realizar el director técnico;

Que el artículo 18 del Código Alimentario prevé que los establecimientos elaboradores, industrializadores y/o fraccionadores, que implementen un Sistema de Análisis de

Ing. e 
Inst. Norberto L. BELIERA
Presidente
Colegio de Ingenieros
de la Prov. de Buenos Aires

Ing. 
José M. JAUREGUI
Secretario
Colegio de Ingenieros
de la Prov. de Buenos Aires





COLEGIO DE INGENIEROS
de la Provincia de Buenos Aires
CONSEJO SUPERIOR

Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) deberán respetar las Directrices para la Aplicación del Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control – HACCP' entre las que se destaca que la designación de un responsable del equipo, el que deberá formar parte del organigrama de

la empresa, señalándose asimismo que es posible que el responsable del equipo necesite una formación superior;

Que la resolución Nº 205/2014 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria estableció la aplicación obligatoria del Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC) en los establecimientos que elaboren alimentos, bajo jurisdicción del Servicio Nacional;

Que igualmente los artículos 118, 174, 983, 1017, 1019, 1087, 1103, 1346, 1363, 1382, 1395 bis del Código Alimentario prevén para diferentes supuestos la obligación de contar con un responsable técnico o asesor técnico profesional;

Que el artículo 155 del Código Alimentario establece al Director Técnico, como un posible responsable de que la aptitud e identidad de los productos se ajuste a la en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitida;

Que la resolución Nº 592/20154 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria estableció que todos los establecimientos habilitados por ese organismo y aquellas personas físicas o jurídicas que elaboren, distribuyan, comercialicen o almacenen productos respecto de los cuales el SENASA resulte competente, deben contar a partir del 1 de enero de 2017, con un Director Técnico, Asesor Técnico, Responsable Técnico o profesional con otra denominación similar, que se encuentre inscripto en el Registro Único Nacional de Directores Técnicos Agroalimentarios que se crea la citada resolución, siendo uno de los requisitos para la inscripción contar con Título de grado con incumbencias afines a las actividades a desempeñar;

Que de la normativa reseñada surge la obligatoriedad de la existencia de un Director Técnico, Asesor, y/o responsable técnico para llevar adelante los procesos a que hace referencia el Código Alimentario y sus normas complementarias;

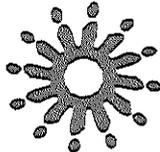
Que dicha tarea efectuada por profesionales ingenieros habilitados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires constituye ejercicio profesional de la ingeniería en los términos de la Ley Nº 10.416 y modificatorias;

Que el Colegio de Ingenieros garantiza mediante el visado previo exigido en el artículo 6º bis de la Ley Nº 10.416 que el profesional ingeniero se encuentra habilitado y que su título profesional posee incumbencias para efectuar la encomienda profesional;

Ing. Const. Norberto L. BELIERA
Presidente
Colegio de Ingenieros
de la Prov. de Buenos Aires

Ing. Civil José M. MAUREGUI
Secretario
Colegio de Ingenieros
de la Prov. de Buenos Aires





COLEGIO DE INGENIEROS
de la Provincia de Buenos Aires
CONSEJO SUPERIOR

Que a fin de organizar un adecuado control del ejercicio profesional en el marco de la Ley 10.416 deviene necesario crear un registro especial de profesionales;

Por ello, este **Consejo Superior** del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, en Sesión N° 449 del día de la fecha, en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1°.- Crear el REGISTRO DE INGENIEROS habilitados para realizar las tareas de Dirección Técnica y/o Asesor Técnico de Empresas alcanzados por las previsiones de la Ley N° 18.284 (Código Alimentario Argentino), modificatorias y complementarias, y en la Resolución N° 592/20154 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria .

Artículo 2°.- Imponer que los ingenieros en Alimentos, Químicos, Agrónomos y de especialidades afines con incumbencia total o parcial relacionada para realizar las tareas a que se refiere el artículo 1º la inscripción en el Registro que se crea por la presente.

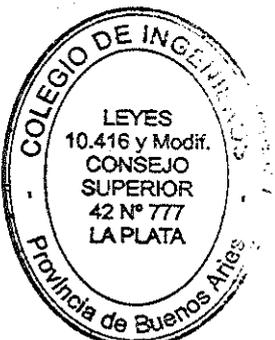
Artículo 3°.- Establecer, como requisito para inscribirse en el Registro, poseer título de ingeniero que lo habilite a realizar las tareas descriptas en el artículo 1º, hallarse matriculado y no adeudar cuota de matrícula alguna al momento de formalizarse la inscripción o renovación en su caso .

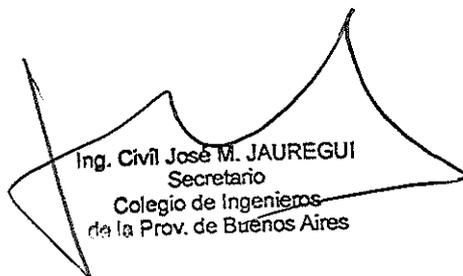
Artículo 4°.- Por la inscripción inicial en el registro al que refiere el art. 1º, el matriculado abonará un arancel ó derecho administrativo, el cual se establece en un importe equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) DEL HONORARIO MINIMO VIGENTE (HMV) para cualquier tarea profesional.

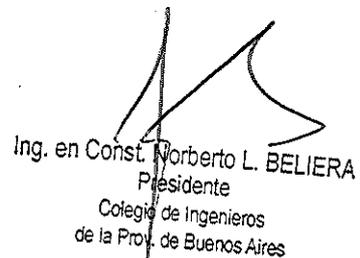
Artículo 5°. El Colegio extenderá una credencial al profesional una vez formalizada la inscripción. La credencial extendida tendrá validez en tanto el profesional mantenga la matriculación vigente y la cuota matricular al día.

Artículo 6°. Será requisito para autorizar la baja de la matrícula profesional la devolución de la credencial a que refiere el artículo 5°. En caso de rehabilitación de la matrícula, la nueva inscripción en el Registro se considerará como primera inscripción, debiéndose abonar el arancel administrativo determinado por el artículo 4°.

Artículo 5°.-Regístrese, notifíquese a los Colegios de Distrito y a las distintas Áreas del Consejo Superior, dese amplia difusión. Cumplido archívese.




Ing. Civil José M. JAUREGUI
Secretario
Colegio de Ingenieros
de la Prov. de Buenos Aires


Ing. en Const. Norberto L. BELIERA
Presidente
Colegio de Ingenieros
de la Prov. de Buenos Aires